



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-094/2021.

**Promovente:** María de los Ángeles Espinosa Villegas y Miguel Olvera Rodríguez.

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario de estudio y proyecto:** Luis Armando Cerón Galindo.

**Colabora:** Oksana Dhenny Hernández Cortes.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva por la que se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano presentada por **María de los Ángeles Espinosa Villegas y Miguel Olvera Rodríguez** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por se notoriamente improcedente.

**I. GLOSARIO**

<b>Actores/accionantes/ promoventes:</b>	María de los Ángeles Espinosa Villegas y Miguel Olvera Rodríguez.
<b>Autoridad responsable:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Almoloya, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintinueve de abril, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, una demanda de juicio ciudadano aparentemente promovida por **María de los Ángeles Espinosa Villegas y Miguel Olvera Rodríguez**, aduciendo tener la calidad de regidores del Municipio de Almoloya, Hidalgo, a fin de controvertir la integración a la Comisión de Hacienda Municipal de dicho municipio.
- 2. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-094/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
- 3. Radicación.** El cuatro de mayo, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-094/2021**.

## III. COMPETENCIA

- 4.** Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano promovido por **María de los Ángeles Espinosa Villegas y Miguel Olvera Rodríguez**, toda vez que se ostentan con la calidad de regidores del Ayuntamiento

de Almoloya, Hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en detrimento de sus derechos político electorales.

5. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

#### IV. IMPROCEDENCIA

6. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia** estipulada en el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, que establece lo siguiente:

**“Artículo 353”**. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**<sup>2</sup>. También operará el desecharamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

7. Lo anterior es así, ya que los promoventes aducen que existió una omisión de integrarlos a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, en la cual fue conformada en la décima primera sesión extraordinaria de la presente anualidad, aprobada por los miembros del Ayuntamiento derivado de la propuesta presentada por la Presidenta Municipal.
8. En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal establece que:

**Artículo 6.-**Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

---

<sup>2</sup> Lo resaltado es propio.

[...] II. Comisiones del Ayuntamiento: Grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios designados por mayoría, [...]

**Artículo 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;
- II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.

**Artículo 70.-** El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales podrán ser permanentes o especiales y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

El ordenamiento mencionado, podrá regular lo siguiente:

- I. La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto; y
- II. Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga un solo Síndico será quien la presida; en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario.

**Artículo 71.-** Los Ayuntamientos, contarán con comisiones permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con su Reglamento Interior. Dichas comisiones podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I.- Permanentes:
  - a).- De Hacienda Municipal; b).- De Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; c).- De Derechos humanos y atención de las personas con discapacidad; d).- De Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; e).- De Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; f).- De Salud y Sanidad; g).- De Educación y Cultura; h).- De Niñez, Juventud y Deporte; i).- De Protección Civil; j).- De Comercio y

Abasto; k).- De igualdad y Género; l).- De adultos Mayores. m).- De Medio Ambiente; n).- De Desarrollo Económico; ñ).- De Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; o).- De Desarrollo Agropecuario; p).- De Transparencia y Acceso a la Información Pública; y q).- De Mejora Regulatoria.

II.- Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

**Artículo 72.-** Las Comisiones contarán con las facultades que los reglamentos municipales respectivos les confieran, con el propósito de atender los ramos del gobierno y de la administración pública municipal.

9. Del marco normativo invocado, se desprende que, un Ayuntamiento se organiza y divide el trabajo de análisis, valoración y dictamen de asuntos, según su naturaleza, por comisiones permanentes y especiales, mismas que se encuentran integradas por un grupo de regidores divididos por área de competencia o de servicios designados por mayoría, es decir, en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión, se integran las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, previendo la posibilidad de integrar, entre éstas, la Comisión de Hacienda Municipal.
10. Estas comisiones son órganos de vigilancia, dictamen y representación del Ayuntamiento en las diferentes ramas del gobierno y la Administración Municipal, que pueden estar integradas por el Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores.
11. Dichas comisiones no tienen facultades ejecutivas, sino que son órganos de seguimiento, vigilancia y control, quienes actúan como instancias de dictamen de asuntos representando el interés del Ayuntamiento en un ramo específico, contando con atribuciones para la propuesta y resolución de asuntos.
12. Por otra parte, el artículo 35 fracción II, de la Constitución establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
13. En el numeral 36 fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, **desempeñar los cargos a elección popular de la federación o de las entidades federativas**, que en ningún caso serán gratuitos.

14. Asimismo, se establece en el numeral 41 apartado D fracción VI de la Constitución que un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entendidos éstos básicamente, como votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte, en forma pacífica, en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, en los términos literales siguientes:

**"Artículo 41. [...]**

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución [...]"

15. En esa tesitura, el artículo 433 del Código Electoral establece:

**"Artículo 433.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad

16. De lo anterior, se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

17. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado en diversas ejecutorias que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables<sup>3</sup> a través de los medios de impugnación considerados en el Código Electoral. Y que los actos desarrollados por una autoridad municipal no pueden ser objeto de control mediante la resolución de un juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.
18. Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>4</sup>.
19. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que lejos de evidenciar violaciones al derecho político electoral el desempeño del cargo, los actores buscan que se ordene al Ayuntamiento de Almoloya sean integrados a la Comisión de Hacienda.
20. Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que a partir de los hechos que son precisados por la parte actora, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo.
21. De lo anterior, se tiene que el hecho de no ser nombrados para integrar la citada Comisión de Hacienda no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un Ayuntamiento Municipal.
22. De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado en un juicio como

---

<sup>3</sup> Véase las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

<sup>4</sup> **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral

el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo del derecho municipal.

- 23.** De ahí que, resulte indiscutible que la naturaleza del acto que los accionantes pretenden reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente de derecho municipal, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.
- 24.** En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, este no es susceptible de ser analizado por esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.
- 25.** En conclusión, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto reclamado por los promoventes, lo procedente es el **desechamiento de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral.

## **RESUELVE**

**UNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio ciudadano presentado por **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA VILLEGAS Y MIGUEL OLVERA RODRÍGUEZ** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su momento, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.